

NORBERTO LÓPEZ AVELAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA H. XXXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado ha procurado dentro de la medida de sus posibilidades, atender la eficaz comunicación vial entre todas las poblaciones del Estado y dentro de las mismas, no sólo mediante la construcción de caminos y carreteras por su cuenta, sino gestionando del Gobierno Federal y de los particulares su cooperación para dicho efecto.

Que los caminos existentes a su paso por las poblaciones de la Entidad, a consecuencia del crecimiento de ellas, requieren que se adopten medidas que permitan proteger a sus habitantes y que satisfagan sus necesidades de circulación, sin que impliquen problemas futuros, en particular, por aquellas carreteras que por un volumen de tránsito y por la velocidad a la que circulan los vehículos que por ellas transitan, originan peligros y molestias a los vecinos.

Que igualmente debe procurarse que dichas vías de comunicación, especialmente las llamadas autopistas y caminos de primer orden, combinen su comodidad con la rapidez con la que se puedan transitar, sin que se vean compelidas las personas que las utilizan a viajar por ellas como si se tratara de calles de una Ciudad, con la consiguiente disminución de velocidad, de capacidad del camino e incremento en el tiempo para su recorrido y consecuentemente en su costo de operación.

Que siendo sumamente costoso el modificar el trazo de los caminos a su paso por las poblaciones, así como también que esta modificación se ve absorbida por el crecimiento de las Ciudades y consecuentemente requiere en breve término una nueva modificación, a más de que en ocasiones puede detener el crecimiento de las Ciudades la barrera que dichos caminos implica.

En esa virtud, es necesario que sea mediante normas legales, que tomen en cuenta las circunstancias mencionadas en los Considerandos anteriores, para que se establezcan las medidas adecuadas a las necesidades actuales y futuras, que protejan los intereses colectivos; por lo que ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCION DE CAMINOS AL PASO POR LAS POBLACIONES DEL ESTADO

Fecha de Publicación 1962/12/26
Periódico Oficial 2054

-ARTICULO 1.-> Para los efectos de esta Ley, los caminos se clasificarán de acuerdo con su capacidad de tránsito en la forma siguiente:

- a).- Tipo especial, para un tránsito diario promedio anual superior a tres mil (3,000), vehículos equivalente a un tránsito horario máximo anual mayor de trescientos sesenta (360).
- b).-Tipo A, para un tránsito diario promedio anual de mil quinientos (1,500) a tres mil (3,000) equivalente a un tránsito horario máximo anual de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360).
- c).-Tipo B, para un tránsito diario promedio anual de quinientos (500) a mil quinientos (1,500) equivalente a un tránsito horario máximo anual de sesenta (60) a ciento ochenta (180).
- d).- Tipo C, para un tránsito diario promedio anual de cincuenta (50) a quinientos (500) equivalente a un tránsito horario máximo anual de seis (6) a sesenta (60).

e).- Brecha, para un tránsito diario promedio anual hasta de cincuenta (50) equivalente a un tránsito horario máximo anual hasta de seis (6).

En el número de vehículos indicados en los párrafos anteriores está considerado en cincuenta por ciento (50%) de vehículos pesados.

-ARTICULO 2.-> Son objeto de esta ley los caminos de las clasificaciones: Especial "A" y "B" de la clasificación que se señala en el artículo anterior.

-ARTICULO 3.-> No podrá aprobarse ningún plano regulador ni fraccionamiento en las zonas adyacentes a los caminos citados en el Artículo Primero, si no se considera en su colindancia con el Derecho de Vía de los mismos caminos, una calle a todo lo largo del lindero entre la población o fraccionamiento, según sea el caso.

-ARTICULO 4.-> A intervalos convenientes de acuerdo con los estudios de planificación, viales y económicos que se realicen, se construirán los entronques, cruzamientos y accesos de caminos necesarios de manera que se obtenga la máxima fluidez de circulación y seguridad compatible con el volumen de tránsito esperado.

-ARTICULO 5.-> Los entronques, cruzamientos o accesos al camino, deben ser diseñados de tal manera, que la circulación se efectúe con seguridad y sin necesidad de recurrir a agentes que lo guíen o a semáforos.

-ARTICULO 6.-> En los casos en que por el paso de los caminos tipificados por el Artículo Primero se cause un aumento en el valor específico de la propiedad adyacente, los propietarios quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Cooperación de Particulares para Obras Públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado, para los efectos del Artículo 71 Fracción I de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DIPUTADO PRESIDENTE

Román García Capistrán

DIPUTADA SECRETARIA

Profa. Mercedes Jaime Aranda

DIPUTADO SECRETARIO

Alfonso Peralta García

Rúbricas

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecisiete días del mes de diciembre de Mil Novecientos Sesenta y Dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EI GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Norberto López Avelar
Rúbrica
EI SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Antonio Riva Palacio López
Rúbrica